



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON MILLER CUBILLOS TRUJILLO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO: 11001310501120220028600

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior que rechazó la demanda, se evidencia que en efecto la parte demandante procedió a radicar escrito de subsanación de la demanda vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2023, sin embargo debido al cúmulo de memoriales que se reciben día a día en el correo electrónico de esta sede judicial, se omitió su registro en el sistema siglo XXI, por tanto, ante tal dislate el juzgado dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de marzo de 2023, para en su lugar proceder a admitir la demanda al haberse presentado la subsanación dentro del término legal y sujetándose a lo requerido en auto de fecha 15 de febrero de 2023.

En tal sentido, en aras de imprimir celeridad al presente proceso y por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO**, identificado con el número de cedula 14.234.953 y T.P. 52.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **JHON MILLER CUBILLOS TRUJILLO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6182f4109d95a4cfa7c02e0a3d03a7eb9d041b3d57a1fb4837a2c50c1848a4**

Documento generado en 13/04/2023 10:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JANUSZ ALEJANDRO PARRA LOPEZ
ACCIONADOS : COBOG - LA PICOTA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00183 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Considera este despacho que a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a INPEC, a fin de rinda un informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones de esta acción.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a INPEC, para que a través de su director rinda informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de un 1 día a la vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONAR para efectos las notificaciones que deban hacerse la accionante en su condición de persona privada de la libertad y de forma urgente y perentoria al director de COBOG, quien deberá allegar prueba de la notificación personal en un término no superior a TRES (03) horas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2d5a5465910dec485f4d3003ea3736483888d8bd5412124f6f0336d1440f73**

Documento generado en 13/04/2023 10:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN. 11001-31-05-011-2023-00136-00
ACCIONANTE: JUVENAL ANTONIO ROJAS
CORTES
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JUVENAL ANTONIO ROJAS CORTES**, identificado con C.C. No 2343461 obrando en nombre propio, instauro Acción de Tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el gestor una respuesta de fondo frente a la petición del veinte 20 de febrero de 2023, en la cual solicitó se le otorgará la indemnización como víctima de desaparición forzada, delito del que fueron víctimas directas sus hijos LUZ MARINA ROJAS AREVALO y JOSE LEONEL ROJAS AREVALO.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del veintitrés (23) de marzo 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de un (01) día sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS

La accionada, a través de GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en su condición de representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, indicó que mediante radicado LEX 7317969 del 30 de marzo de 2023, se resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare **HECHO SUPERADO**.

A tales efectos indico básicamente que se procedió con el análisis del caso, encontrando que JUVENAL ANTONIO ROJAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N.º 2343461, presentó solicitud de indemnización administrativa por desaparición forzada de la víctima directa LUZ MARINA ROJAS AREVALO, con declaración SIRAV 42533, que el tutelante previamente ya había recibió el pago de la indemnización administrativa por desaparición forzada de la víctima directa LUZ MARINA ROJAS AREVALO, con declaración SIRAV 42533, el día 26 de octubre de 2015, en un porcentaje del 100 % por un monto de \$ 25.774.000, equivalente a 40 SMLMV, para el año 2015.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición como

consecuencia de ello, se le ordene a la accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2023.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) Claridad,** la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión,** la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a

respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;y

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce

con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente, es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista ~~concordancia~~ – entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013).

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) *El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;*

ii) *La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entregada al peticionario si la solicita.*

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).*

iv) *La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.*

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) *La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.*

vi) *La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:*

- a) *La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipará al particular con la administración pública;*
- b) *Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y*
- c) *En los casos en que el Legislador lo reglamente.*

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Del caso en concreto.

De la prueba arrojada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegadas por la entidad accionada, se encuentra acreditado que el día 20 de febrero del hogaño, el aquí accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición que le asiste, solicitó de la entidad encartada el reconocimiento de la indemnización administrativa por concepto de desaparición forzada que sufrieron dos de sus hijos (fl 9 archivo 01), mostrando para el efecto que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctima RUV.

Dentro del trámite de la presente acción la entidad encartada indicó que el día treinta 30 de marzo de 2023, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual le fue remitida al peticionario mediante correo certificado a través de la empresa postal 472.

El despacho al verificar el contenido de la respuesta aludida encontró que se trata del oficio LEX: 7317969, de la calenda mencionada, en el cual la accionada le informó al actor que en efecto se halla dentro del RUV, inscrito por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, y también de desaparición forzada, que respecto de la petición génesis de la presente acción del amparo constitucional, ya había recibido el pago de la indemnización administrativa por desaparición forzada de la víctima directa LUZ MARINA ROJAS AREVALO, con declaración SIRAV 42533, el día 26 de octubre de 2015, en un porcentaje del 100 % por un monto de \$ 25.774.000, equivalente a 40 SMLMV, para el año 2015, que por tal motivo, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desaparición forzada, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Analizada la respuesta emitida, encuentra este despacho que la misma, fue emitida en tiempo en que ya había sido admitida y notificada la presente acción, por lo que se trata de una situación sobreviniente, empero no sobra el análisis realizado

en líneas precedentes en aras de verificar si la misma constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el actor.

Así, de lo visto cumple la accionada en dicha comunicación a informarle al interesado explicando los motivos que hacen nugatoria su aspiración a recibir el pago de la indemnización por concepto del hecho victimizantes de desaparición forzada.

Por tanto, visto que la pasiva ya comunico al actor la respuesta a su petición, por tanto, estima el despacho que ha desaparecido la trasgresión o la amenaza al iusfundamental objeto del amparo constitucional al configurarse un hecho superado.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹

¹ sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que durante el trámite de la presente acción constitucional cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUVENAL ANTONIO ROJAS CORTES** identificada con C.C. No 2343461, contra la UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 59 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7939824c3e4605a7afcc88577216f6f629fa5ed056076b89e7bfedaf36b4a51**

Documento generado en 13/04/2023 10:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00156-00
ACCIONANTE: SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACTUACIÓN: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA** identificada con Pasaporte No 144.023.756 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende la gestora una respuesta de fondo frente a la petición del dieciocho (18) de noviembre de 2022 en la cual solicitó la convalidación del título **ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL** mediante radicado 2022-EE-280159 ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del veinticinco (25) de marzo 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciara en el término improrrogable de un (01) día sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

La accionada, a través de ALEJANDRO BOTERO VALENCIA en su condición de JEFE ASESOR de la OFICINA ASESORA JURIDICA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, indicó que si bien la petición ha superado el término en días que menciona la resolución 061087 del año 2019 en su articulado. Expone justificación de la demora de la respuesta de la de la solicitud debido a la complejidad del asunto y al incremento de estas solicitudes debido a los fenómenos relativos de la migración y menciona el esfuerzo y procesos nuevos que está tomando esta carrera ministerial para reducir la congestión de dichos tramites.

“Frente al particular, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial.”

En tal sentido, la accionada mediante respuesta allegada al despacho solicita un tiempo adicional para emitir la respuesta de la solicitud de convalidación del título profesional elevada por la actora, justificando la mora y solicita que se **NIEGUE** la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición como consecuencia de ello, se le ordene

a la accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2023.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) Claridad,** la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) Precisión,** la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a

respuestas evasivas o elusivas;

c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y

Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipará al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho

fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la prueba arrojada al plenario tanto con el escrito de tutela como con las respuestas allegadas por la entidad accionada, se encuentra acreditado que el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, la accionante, radicó ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con radicado interno 2022-EE-280159 solicitud para la convalidación del título de posgrado ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, conforme a la regulación actual en la resolución 061087 del 2019, que en su artículo 22 dispone que ***“Artículo 22: términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario”***

Pese a lo anterior, está claro que habiendo transcurrido ya el término legal, la entidad accionada acepta que no ha procedido a dar respuesta a la solicitud de la actora, por lo que, mas allá de cualquier hecho externo, a juicio de este despacho se encuentra vulnerando el derecho de petición a la solicitante, vulneración que debe ser subsanada por medio de esa acción constitucional.

Así las cosas, con el fin de emitir amparo constitucional al derecho fundamental de petición conculcado a la actora, se ordenará a la accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que en un término no mayor a

QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir y notificar a la accionante, la respuesta a la solicitud de convalidación de título profesional, radicado 2022-EE-280159, solicitud contenida en la petición del 18 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por **SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA** identificada Pasaporte No 144.023.756, el cual está siendo **VULNERADO** actualmente por el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que en un término no mayor a **QUINCE (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, procesa a emitir y notificar a la accionante, una nueva respuesta, que resuelva la solicitud contenidos en la petición del dieciocho (18) de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

APM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de abril de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5f986baed1e59cd1ea16cdade3fc57d4fff5b76b0b7dcf7c8248948200b82**

Documento generado en 14/04/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA VALENCIA IRAGORRI
ACCIONADO: COLPENSIONES
VINCULADO: AFP SKANDIA Y PROTECCION
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00119 00
ACTUACIÓN: IMPUGNACION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señora Juez informando que se omitió la notificación de la sentencia a la parte accionante y la referida presentó impugnación de la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se debe indicar que la parte accionante allegó escrito de impugnación el día trece de abril de 2023 en contra del fallo proferido el 24 de marzo de 2023 y, bien valga acotar que por un error humano e involuntario del despacho, no se notificó la sentencia de tutela a la apoderada de la parte demandante, es de esta manera que se encuentra subsanado el desatino, con la comunicación del fallo el pasado 12 de abril al correo Natalia.linares@cms-ra.com y, como quiera que el recurso de impugnación fue presentado en término lo procedente es **CONCEDER** el recurso de impugnación.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá de manera inmediata, a través de los medios electrónicos dispuestos para dicha finalidad, a fin de que resuelva la impugnación interpuesta,

TERCERO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos allegados lo resuelto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 14 de abril de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 060 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4458e8d9080e592d2bc718453049527f5eeedcc9f29b31eb6d56b0229b9f34**

Documento generado en 13/04/2023 10:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>